



Ibagué - Tolima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73-001-40-03-001-2023-00693-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S C
Demandado : Luis Alberto Polanco Zambrano

AVOCASE el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Once Civil del Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en auto adiado el 24 de noviembre de 2023.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S C, a través de apoderado judicial, contra Luis Alberto Polanco Zambrano, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Respecto del pagaré No. 913858993069, los hechos y las pretensiones (enunciados descriptivos o proposiciones fácticas) de la demanda no corresponden con el tenor literal del título valor.

Lo anterior, por cuanto lo relatado en el libelo genitor no muestra relación con lo pactado en el título valor y la información registrada en el estado de cuenta allegado. Nótese, lo dicho en la demanda corresponde a una obligación que se debía pagar en una sola época, mientras que en las instrucciones de diligenciamiento del pagaré se plantean pagos por cuotas. Esa inconsistencia impide tener claridad sobre la estructura de la obligación y su comportamiento (*numeral 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*).

En caso de que la realidad corresponda a que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y cuántas están vencidas.
- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le



corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.

- Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.
- De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, si bien informó que fue aportada por el deudor al momento *de suscribirse las obligaciones y en las actualizaciones de datos*, no allegó evidencia que permita corroborar que es el demandado quien lo ha designado.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (*inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022*). (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor Cristián Alfredo Gómez González, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez